

Síntesis del SUP-RAP-183/2023 y acumulado

Problemas Jurídicos: ¿Fue correcto que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral considerara que el evento celebrado el 16 de mayo del 2021 debió reportarse como un gasto de campaña? ¿Fue correcto que se considerara que la aportación provenía de un ente impedido?

HECHOS

1. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis se celebró un evento en el Salón Minero Napoleón Gómez Sada propiedad del sindicato de mineros en donde presuntamente se realizaron manifestaciones a favor de diversos candidatos, por lo que el OPLE de Michoacán dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que determinara lo que correspondiese.

2. El veinte de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo por medio del cual tuvo por acreditada la omisión de rechazar una aportación de ente prohibido y sancionó a los partidos MORENA y PT con una multa equivalente a \$133,168.00 (ciento treinta y tres mil ciento sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

3. El 24 de agosto, los recurrentes presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia anterior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE

- No debe considerarse que la celebración del evento fue una aportación, ya que solamente se trató de la participación en un evento privado en el contexto de una asamblea de agremiados.
- Es incorrecto concluir que se trata de una aportación de ente prohibido únicamente porque el evento no es acorde con el fin de la persona moral.
- No se debió considerar que el evento tenía un carácter oneroso ni considerarlo como un gasto de campaña.
- Se debió considerar la naturaleza y finalidad del evento denunciado para determinar si existía una aportación de ente prohibido.

RESUELVE

Razonamientos:

1. El evento debe considerarse como un gasto de campaña, dado que generó un beneficio a diversas candidaturas en el proceso electoral concurrente 2020-2021 en Michoacán.
2. El sindicato de mineros es un ente impedido en vista de su naturaleza de persona moral.
3. La finalidad no es elemento relevante para la infracción, solo el beneficio.

Se **confirma** la
resolución
impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-183/2023 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: LEONEL GODOY
RANGEL Y ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: SERGIO IVAN
REDONDO TOCA

COLABORÓ: ALBERTO DEAQUINO REYES

Ciudad de México, a ++++++ de agosto de dos mil veintitrés

Sentencia que **confirma** el Acuerdo INE/CG415/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se tuvo por acreditada una aportación en especie de un sujeto impedido por la normativa aplicable.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable acreditó que el evento generó un beneficio a diversas campañas, sin que los recurrentes demostraran que no se debió de considerar que provenían de un ente legalmente impedido.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. ACUMULACIÓN	5
6. PROCEDENCIA	5
7. ESTUDIO DE FONDO	7
8. RESUELVE	24

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA:	Partido Político MORENA
OPLE	Organismo Público Local Electoral
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La UIF recibió una vista del OPLE de Michoacán relacionada con la supuesta celebración de un evento proselitista el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno en el Salón Minero Napoleón Gómez Sada.
- (2) Después de una investigación, el CG del INE tuvo por acreditado la existencia de ese evento; que en dicho evento acudieron diversos candidatos de Morena y que se realizaron diversas manifestaciones a favor de ellos.
- (3) Por lo tanto, consideró que se había realizado una aportación de ente prohibido y, en consecuencia, sancionó a los partidos que los postularon con una multa equivalente a \$133,168.00 (ciento treinta y tres mil ciento sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
- (4) Inconformes, Leonel Godoy Rangel y Alfredo Ramírez Bedolla interpusieron recursos de apelación argumentando que no se debía considerar que el evento fue un acto de campaña oneroso y, en su caso, que fue incorrecto considerar que provino de un ente prohibido.



- (5) Por lo tanto, esta Sala Superior debe determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Vista.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, la UTF recibió una vista emitida por el Instituto Electoral de Michoacán relacionado con una queja presentada por el PRD en contra de Morena y Alfredo Ramírez Bedolla, entonces candidato a la gubernatura del estado, Leonel Godoy Rangel, candidato a diputado federal por el Distrito Electoral 1, Julieta García Zepeda, candidata a diputada local por el Distrito Electoral 24 y María Itze Camacho Zapiain, presidenta municipal de Lázaro Cárdenas.
- (7) Lo anterior, ya que era posible que se hubiera cometido una infracción en materia de fiscalización en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 derivado de la celebración de un evento el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno denominado “Asamblea General Extraordinaria de Carácter Político en el salón de actos Salón Minero Napoleón Gómez Sada”, en la que estuvieron presentes los sujetos denunciados, el dirigente nacional del partido Morena, y líderes y agremiados del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República, de las secciones 271, 273 y 274 de Lázaro Cárdenas, Michoacán
- (8) **Inicio del procedimiento (INE/P-COF-UTF/1042/2021/MICH).** El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la UTF acordó el inicio del procedimiento oficioso en materia de fiscalización.
- (9) **Ampliación del plazo de investigación.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, la UTF emitió un acuerdo para ampliar el plazo para presentar un proyecto de resolución en atención a que se encontraban pendientes diversas diligencias de investigación.

- (10) **Ampliación de sujetos y objetos investigados.** El tres de enero de dos mil veintitrés¹, la UTF emitió un acuerdo, ampliando los sujetos y objetos investigados.
- (11) **Etapas de alegatos y cierre de instrucción.** El siete de junio, la UTF declaró abierta la etapa de alegatos, una vez que se recibieron los alegatos correspondientes la UTF declaró, el siete de julio, el cierre de instrucción.
- (12) **Acuerdo INE/CG415/2023 (acto reclamado).** El veinte de julio, el CGINE emitió un acuerdo por medio del cual tuvo por acreditada la omisión de rechazar una aportación de ente prohibido y sancionó a los partidos Morena y PT con una multa equivalente a \$133,168.00 (ciento treinta y tres mil ciento sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
- (13) **Recursos de apelación.** El veinticuatro de agosto, Leonel Godoy Rangel y Alfredo Ramírez Bedolla interpusieron recursos de apelación en contra de la determinación citada en el punto previo.

3. TRÁMITE

- (14) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-183/2023 y SUP-RAP-185/2025, registrarlos y turnarlos a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (15) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir los recursos de apelación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerrar la instrucción, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de apelación, porque se pretende controvertir un acuerdo de un órgano central

¹ Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden al año 2023.



del INE en donde se sanciona a diversos partidos políticos por irregularidades en materia de fiscalización relacionadas con los procesos electivos para renovar la titularidad del poder ejecutivo del estado de Michoacán y diversas diputaciones².

5. ACUMULACIÓN

- (17) Del análisis a los recursos, se advierte que existe una identidad en la pretensión, se trata del mismo acto impugnado y de la misma autoridad responsable, por lo tanto, de acuerdo con el principio de economía procesal y para evitar la emisión de sentencias contradictorias, es procedente acumular el recurso SUP-RAP-185/2023 al diverso SUP-RAP-183/2023, por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior.
- (18) En consecuencia, se deberá glosarse una copia certificada de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

6. PROCEDENCIA

- (19) Esta Sala Superior considera que los recursos son procedentes, tal como se razona en los siguientes párrafos.³
- (20) **Forma.** Los recursos se interpusieron por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del recurrente en el expediente SUP-RAP-183/2023, así como el nombre y las firma de quien acude en la representación del recurrente en el expediente SUP-RAP-185/2023; se identifica el acto reclamado y se mencionan los hechos y agravios que presuntamente les ocasiona.
- (21) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, el plazo para presentar medios de impugnación en materia electoral es de cuatro

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso g), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), 43 Bis y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Con fundamento en los artículos 7, 8, 9, 40, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

días, contados a partir del día siguiente al que se haya tenido conocimiento del acto impugnado.

- (22) Ahora, de las constancias que obran en el expediente se advierte que se notificó al recurrente del expediente SUP-RAP-185/2023 el dieciocho de agosto del presente año⁴, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 19 al 24 de agosto, descontando los días sábado y domingos al ser inhábiles.
- (23) Por su parte, el recurrente en el expediente SUP-RAP-183/2023 fue notificado el veintidós de agosto⁵, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 23 al 28 de agosto, descontando los días sábado y domingos al ser inhábiles.
- (24) Por lo tanto, puesto que ambas demandas fueron presentadas el veinticuatro de agosto, es evidente que son oportunas.
- (25) **Legitimación e interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con legitimación para impugnar en su carácter de personas denunciadas.
- (26) Asimismo, cuentan con interés jurídico para impugnar, ya que la resolución impugnada les imputa participación en la realización de una infracción electoral.
- (27) **Personería.** En el caso del expediente SUP-RAP-185/2023 se tiene acreditada la personería de la persona que viene en representación del actor, en virtud de que se anexa el poder notarial para pleitos y cobranzas.
- (28) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que deba de agotarse previamente.

⁴ Información consultable en el expediente electrónico del expediente SUP-RAP-183/2023, archivo SUP-RAP-183-2023 ACC ÚNICO.pdf, página 887.

⁵ Información consultable en el expediente electrónico del expediente SUP-RAP-183/2023, archivo SUP-RAP-183-2023 ACC ÚNICO.pdf, página 876.



7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del problema

- (29) La presente controversia tiene su origen en la vista ordenada por el OPLE del estado de Michoacán a la UTF derivada de un evento realizado en el salón minero “Napoleón Gómez Sada” el pasado dieciséis de mayo de dos mil veintiuno.
- (30) Presuntamente, en dicho evento acudieron los entonces candidatos a Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla; Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda, y Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain y se realizaron manifestaciones proselitistas a favor de ellos.
- (31) Partiendo de lo anterior, la UTF inicio un proceso para determinar si los sujetos denunciados habían cometido una infracción en materia de fiscalización al haber omitido rechazar una aportación de ente prohibido.

7.2 Acuerdo impugnado

- (32) Una vez concluida la investigación, el CG del INE determinó lo siguiente.
- (33) En primer lugar, tuvo por acreditada la existencia del evento proselitista realizado en el salón minero “Napoleón Gómez Sada”, el 16 de mayo de 2021 en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.
- (34) Lo anterior, ya que de diversas ligas electrónicas se advierte la existencia de un evento proselitista en las instalaciones del Sindicato Minero en Lázaro Cárdenas, Michoacán, así como la presencia de los sujetos denunciados⁶.

⁶ En la imagen representativa se observa de izquierda a derecha (en el presídium) de la otrora candidata a Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda; la otrora candidata a Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain; el otrora candidato a Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; Raúl Morón Orozco; el Presidente Nacional de Morena, Mario Delgado; el otrora candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla:



- (35) A su vez, la autoridad responsable tuvo específicamente por acreditada la presencia de los hoy recurrentes, dado que al responder el escrito de emplazamiento ambas personas confirmaron haber acudido al evento señalado.
- (36) De igual manera, se tuvo por reconocido el carácter proselitista, ya que de la verificación de las ligas electrónicas se advirtió que en el evento se realizaron, por ejemplo, los siguientes mensajes:

Discurso de Armando Cisneros Valverde

compañeros agradezco las palabras del presidente de morena, el presidente nacional del partido morena a Mario Delgado el Licenciado Mario Delgado, al directivo estatal de aquí del Partido Morena, el profesor Raúl Morón muchas gracias, **a nuestro Candidato al Gobierno a gobernador del Estado Alfredo Ramírez Bedolla** apreciamos también sus palabras, agradecer también la presencia **del candidato a Diputado Federal al profesor Leonel Godoy Rangel**, también muchas gracias a la compañera licenciada Julieta García gracias, también candidata a diputada local, a nuestra presidenta candidata María Itze Camacho Zapien también muchas gracias y que con ella vamos a dar continuidad a los trabajos

[...]

continuaremos en este 6 de junio con nuestro voto decisivo de todos y cada uno de ustedes, de sus familias, de sus vecinos vayamos a promover el voto, impulsemos que la gente salga de manera masiva y contundente para que



refrendemos y fortalezcamos esta cuarta transformación para que continúe
compañeros y compañeras

[...]

a nombre del Licenciado Napoleón les refrendamos el apoyo total a los
candidatos para gobierno del estado Alfredo Ramírez Bedolla, al candidato
Leonel Godoy diputado a candidato federal, a Julieta García candidata a
diputada local y a María Itze candidata a la presidencia municipal, la sección
271, la sección 273 y 274 de Lázaro Cárdenas, seremos contundentes pero
también la sección 331 del municipio de Huetamo Michoacán están trabajando
para también participar y apoyar con su voto para nuestros candidatos y juntos
triunfaremos compañeros, juntos lo vamos a lograr, por el bien del pueblo

(37) En segundo lugar, la autoridad responsable determinó que el evento
realizado el 16 de mayo de 2021 en el salón minero “Napoleón Gómez
Sada” generó un beneficio de campaña, dado que se actualizaron los
siguientes elementos:

- **Elemento personal:** La autoridad responsable lo tuvo por acreditado, dado que en los vínculos electrónicos se advierte la presencia de los entonces candidatos a Diputación Local por el Distrito 24, Julieta García Zepeda; la otrora candidata a Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itze Camacho Zapiain; el otrora candidato a Diputación Federal por el Distrito Electoral 1, Leonel Godoy Rangel; el Presidente Nacional de MORENA, Mario Delgado; y el otrora candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla
- **Elemento temporal:** La autoridad responsable tuvo por acreditado este elemento, ya que los hechos denunciados se celebraron durante el periodo de campaña establecido para el proceso electoral ordinario en el estado de Michoacán.
- **Elemento subjetivo:** La autoridad responsable consideró que se acreditó una búsqueda de apoyo a una opción electoral derivado de las frases obtenidas en las ligas electrónicas y los requerimientos de la autoridad.

(38) En tercer lugar, la autoridad responsable consideró que el evento fue
organizado por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros,

Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, ya que el evento se celebró en las instalaciones del citado sindicato y que los mensajes de bienvenida y apoyo fueron emitidos por José Luis Alvarado Torres, en su carácter de Secretario de Organización, Propaganda, Estadística y Educación del Comité Ejecutivo Nacional y Armando Cisneros Valverde, en su carácter de Secretario de Contrataciones Colectivas del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.

- (39) En cuarto lugar, el CG del INE razonó que, aun y cuando los partidos políticos señalaron que el evento fue debidamente reportado, se observa que el evento que señalan fue uno diverso celebrado en la explanada municipal de Lázaro Cárdenas y no el celebrado en el salón minero “Napoleón Gómez Sada”, por lo que concluye que el evento no fue reportado en el SIF.
- (40) En quinto lugar, se tuvo por **existente** la infracción de omitir rechazar una aportación de un ente prohibido bajo los siguientes argumentos:
- El Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana es un ente impedido para realizar aportaciones a los partidos políticos o candidatos por su calidad como persona moral.
 - Se tuvo por acreditado que en el evento se utilizó: 1 Salón de usos múltiples, 1 Equipo de sonido y 300 sillas de plástico.
 - Se considera que la aportación fue mediante una liberalidad que no requiere el consentimiento de la parte beneficiada.
- (41) En sexto lugar, la autoridad responsable consideró que la aportación tuvo un valor total de \$66,584.00 (sesenta y seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), como se desglosa a continuación.



Concepto	Cantidad	Valor unitario	Valor total
Renta de Salón	1	\$34,800.00	\$34,800.00
Sonido Profesional L- Acustic VDOSC	1	\$28,652.00	\$28,652.00
Renta de Silas de plástico económicas	300	\$10.44	\$3,132.00
Total			\$66,584.00

(42) En séptimo lugar, tomando en consideración los partidos políticos que postularon a los sujetos que participaron en el evento, el ámbito federal y local de las elecciones involucradas y el prorrateo realizado, la autoridad responsable concluyó que Morena (Comité Ejecutivo Nacional), en lo individual es responsable del 50% del beneficio obtenido; Morena (Comité Ejecutivo Michoacán) en lo individual es responsable del 1.04%; mientras que la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” es responsable del 48.96%.

(43) Una vez acreditada la infracción y el grado de participación de los sujetos involucrados, la autoridad responsable calificó la infracción como grave ordinaria con base en las siguientes consideraciones.

Tipo de infracción: la conducta consiste en una omisión.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** La conducta consistió en la omisión de rechazar una aportación de ente prohibido por una cantidad de \$66,584.00 en el marco del proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.
- **Culpa o dolo:** No se acreditó la intención de realizar la irregularidad, por lo que se considera que es culposa.

- **Trascendencia:** La falta tiene un impacto en la certeza y transparencia en el monto, destino y aplicación de los recursos, así como el principio de no intervención de sujetos impedidos
- **Impacto en los bienes jurídicos tutelados:** La autoridad responsable consideró que la afectación fue una falta de resultado que ocasionó un daño directo y real del bien jurídico tutelado.
- **Singularidad o pluralidad de las faltas:** Se considera que fue una falta singular.
- **Reincidencia:** No se acredita reincidencia.

(44) Con base en lo anterior, la autoridad responsable impuso una multa equivalente al 200% del monto involucrado, es decir, \$133,168.00 (ciento treinta y tres mil ciento sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) distribuido de la siguiente manera:

- Al **Partido Morena (Comité Ejecutivo Nacional)** en lo individual, lo correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) del monto total de la sanción, en una multa de 742 (setecientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a \$66,498.04 (sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y ocho 04/100 M.N.)
- A la **Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán**, integrada por los partidos del Trabajo y Morena, lo correspondiente al 48.96% (cuarenta y ocho punto noventa y seis por ciento) del monto total de la sanción equivalente a cantidad de \$65,199.05 (sesenta y cinco mil ciento noventa y nueve pesos 05/100 M.N. En específico, al PT le corresponde el 26% de esta sanción y a MORENA el 74%.
- Al **Partido Morena (Comité Ejecutivo Estatal Michoacán)** en lo individual, lo correspondiente al 1.04% (uno punto cero cuatro por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una reducción



del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,384.95 (mil trescientos ochenta y cuatro pesos 95/100 M.N.)

7.3. Síntesis de agravios

(45) De la lectura de las demandas presentadas por Leonel Godoy Rangel y Alfredo Ramírez Bedolla se advierte que, en esencia, los recurrentes argumentan que la resolución impugnada se debe revocar por las siguientes razones.

- No se debe de considerar que la celebración del evento fue una aportación, ya que solamente se trató de la participación en un evento privado en el contexto de una asamblea de agremiados.
- Es incorrecto concluir que se trata de una aportación de ente prohibido únicamente porque el evento no es acorde con el fin de la persona moral.
- No se debió considerar que el evento tenía un carácter oneroso ni considerarlo como un gasto de campaña.
- Se debió considerar la naturaleza y finalidad del evento denunciado para determinar si existía una aportación de ente prohibido.

8.4. Metodología de estudio

(46) Por cuestión de método, los agravios presentados por los recurrentes se agruparon se pueden resumir en dos preguntas jurídicas:

- I. ¿El evento celebrado el 16 de mayo de 2021 puede considerarse como un acto que genere gastos cuantificables al tope de gastos de campaña?

- II. ¿Se acreditan los elementos constitutivos del ilícito consistente en omitir rechazar aportaciones de entes prohibidos?

8.5. Consideraciones de la Sala Superior

8.5.1. Marco jurídico

Gastos de campaña

- (47) De conformidad con el artículo 76 de la LGPP, se entienden como gastos de campaña los siguientes:
- a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
 - b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
 - c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;
 - d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;
 - e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;



- f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;
- g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y
- h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.
- (48) Por su parte, la Sala Superior ha considerado que, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos⁷:
- **Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;
 - **Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,
 - **Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

⁷ Criterio sustentando en la Tesis LXIII/2015 de rubro "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN."

Aportaciones de ente prohibido

- (49) En la Constitución General, se establecen las bases en materia de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, que incluye la que expresamente señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.
- (50) En ese sentido, la legislatura tiene el mandato de garantizar que el financiamiento público de los partidos políticos prevalezca sobre el de origen privado. Dicho principio tiene como finalidad fungir como una medida de control constitucional a efecto de restringir la injerencia de los actores privados en las decisiones o acciones de los partidos políticos.
- (51) Una de las maneras en la que se cumple con esta finalidad está comprendida la prohibición de que determinados entes jurídicos, entre ellos las personas morales, realicen aportaciones a los partidos políticos, por sí o por interpósita persona⁸.
- (52) Es decir, la legislatura estimó necesario imponer de forma expresa la **obligación a los partidos políticos de rechazar** toda clase de apoyo económico, entre otros, proveniente de cualquiera de las personas que las leyes prohíban financiarlos⁹.
- (53) En específico, la legislatura impide realizar aportaciones a los siguientes sujetos:
- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

⁸ Artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁹ Artículo 25, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos.



- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

8.5.2. El evento denunciado sí se considera como un acto que genera gastos de campaña

- (54) En sus escritos de demanda, los recurrentes argumentan que no se puede considerar que el evento denunciado sea un acto de campaña, dado que se trata de un evento privado, mientras que la definición contenida en el artículo 242 de la LEGIPE exige que se trate de eventos públicos.
- (55) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, puesto que los recurrentes realizan una lectura incorrecta del citado artículo y desconocen que se debe de seguir un criterio de beneficio para determinar si un evento genera un beneficio cuantificable a una campaña. A continuación, se desarrollarán estas ideas.
- (56) Para iniciar, es necesario destacar que el artículo 242, numeral 2 de la LEGIPE dispone lo siguiente:

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- (57) A juicio de los recurrentes, el hecho de que el artículo mencione “reuniones públicas” se debe de interpretar en el sentido de que solo esa clase de hechos puede considerarse como actos de campaña.

- (58) Esta Sala Superior considera que esa interpretación es errónea, ya que, de la lectura completa de la citada normativa, se advierte que las frases “reuniones públicas, asambleas, marchas” son ejemplificativas y que el criterio general son todos los actos dirigidos al electorado para promover las candidaturas.
- (59) En el caso específico acerca de cómo determinar que gastos pueden considerarse gastos de campaña, la Sala Superior ha determinado que se deben verificar tres criterios: **Finalidad, temporalidad y territorialidad**.
- (60) En el caso concreto, si bien, la autoridad responsable no utilizó esta terminología, se advierte que en su análisis si identificó estos elementos.
- (61) En específico, consideró que se generó un beneficio, dado que del análisis de las ligas electrónicas se advirtió que existían frases en apoyo a las personas denunciadas, entre ellas los hoy recurrentes (finalidad). Identificó que el evento se realizó el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, durante la etapa de campañas (temporalidad) y que se celebró en el estado de Michoacán (territorialidad).
- (62) Por estas mismas razones, también es **infundado** el argumento relativo a que no debió considerarse el evento como oneroso (al haberse ofrecido de manera gratuita y en aprovechamiento de un evento previamente establecido).
- (63) Es decir, no es relevante si materialmente se realiza un cobro por el acto de campaña, sino si este acto genera un beneficio para una campaña en lo específico, situación que fue acreditada por la autoridad responsable.

8.5.3. Fue correcto que la autoridad administrativa concluyera la existencia de una aportación de ente impedido

- (64) Como se señaló en el marco normativo correspondiente, la prohibición de que ciertos sujetos entreguen recursos a partidos políticos o candidatos



tiene por objetivo impedir que ciertos factores reales de poder puedan influenciar en los procesos electorales.

(65) En este sentido, el tipo de aportación de ente prohibido se compone de los siguientes elementos:

- Una aportación (ya sea en efectivo o en especie)
- Que esta provenga de una persona impedida (ya sea de manera directa o por interpósita persona).

(66) Los recurrentes argumentan que fue incorrecto que la autoridad responsable considerara que debía tenerse por cumplido el segundo requisito únicamente porque el evento no guardaba relación con los fines del sindicato.

(67) A juicio de esta Sala Superior, el agravio debe desestimarse, por las siguientes razones.

(68) En primer lugar, es necesario destacar que, si bien la autoridad responsable efectivamente señaló como una razón accesoria que el evento no guardaba relación con los fines propios de un sindicato, esta no fue la principal razón para considerar que la aportación venía de un ente impedido por la normativa.

(69) En la resolución impugnada, la autoridad responsable señaló que, de conformidad con el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana se clasifica como un **sindicato**.

(70) Asimismo, de conformidad con el artículo 25 del Código Civil Federal, son personas morales:

IV. **Los sindicatos**, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

(71) En otras palabras, la resolución impugnada demuestra que Trabajo el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y

Similares de la República Mexicana **es una persona moral** y, en consecuencia, un sujeto impedido para realizar aportaciones a partidos políticos y campañas.

- (72) En este sentido, aunque no es relevante ni necesario que los eventos tengan o no relación con la finalidad de la persona moral para acreditar una irregularidad, lo cierto es que eso no es suficiente para revocar la determinación, puesto que no se combate el carácter de persona moral y, por lo tanto, de un ente impedido.
- (73) Por otra parte, los recurrentes señalan que debe tomarse en cuenta la finalidad del evento para determinar si se realiza una aportación.
- (74) Este agravio es **infundado**, puesto que, como se señaló previamente, para considerar que se haya realizado una aportación se sigue un criterio basado en beneficio, no en intencionalidad.
- (75) Sobre este tema, la autoridad responsable consideró que se generó un beneficio a las campañas, dado que diversas personas se manifestaron a favor de los candidatos durante el evento y en tribuna.
- (76) Asimismo, contrario a lo que sustenta el recurrente, para determinar la infracción, la responsable no tenía la obligación de demostrar que fue un evento oneroso o que se hayan realizado gastos concretos, sino únicamente que el sindicato llevó a cabo el acto durante el periodo de campañas, y que se realizaron manifestaciones de apoyo en favor de diversos candidatos, lo cual se encuentra acreditado y se traduce un beneficio a las candidaturas e institutos políticos que los postularon.
- (77) Es importante mencionar que las manifestaciones de carácter proselitista se hicieron frente agremiados del sindicato, por lo que, con independencia del tipo o número de asistentes que pudo ser cerca de trescientas personas, resulta evidente el apoyo brindado a los candidatos, ya que no solamente involucra al número de personas presentes durante la asamblea, si se



considera que la organización gremial ejerce una fuerte influencia entre todos sus miembros quienes son potenciales electores dentro de los procesos electorales.

- (78) Al respecto, como ya se mencionó, durante el evento en Lázaro Cárdenas, Michoacán, se hicieron señalamientos tales como: ***“continuaremos en este 6 de junio con nuestro voto decisivo de todos y cada uno de ustedes, de sus familias, de sus vecinos vayamos a promover el voto impulsemos que la gente salga de manera masiva y contundente para que refrendemos y fortalezcamos esta cuarta transformación para que continúe compañeros y compañeras***

“a nombre del Licenciado Napoleón les refrendamos el apoyo total a los candidatos para gobierno del estado Alfredo Ramírez Bedolla, al candidato Leonel Godoy diputado a candidato federal, a Julieta García candidata a diputada local y a María Itze candidata a la presidencia municipal, la sección 271, la sección 273 y 274 de Lázaro Cárdenas, seremos contundentes pero también la sección 331 del municipio de Huetamo Michoacán están trabajando para también participar y apoyar con su voto para nuestros candidatos y juntos triunfaremos compañeros, juntos lo vamos a lograr, por el bien del pueblo”

- (79) En esas condiciones, resulta incorrecto lo que alega la parte recurrente relativo a que fue un evento estrictamente privado y, por el contrario, se advierten llamados a promover el voto entre las familias de los agremiados, vecinos, gente en general, y otras expresiones de compromiso del sindicato para que las diversas secciones que lo integran otorguen su apoyo a los candidatos y los partidos que los postulan, con lo cual se evidencia objetivamente el beneficio otorgado por parte de la organización gremial durante la asamblea.
- (80) Bajo esta óptica, se trató de un acto donde se realizó proselitismo, que contrario a lo que se sustenta en la demanda, para determinar que se tradujo en un acto de campaña en el que se realizaron aportaciones en especie, no era necesario que se hayan puesto mantas, utilizado pancartas, repartido volantes u otro tipo de artículos utilitarios, como lo pretende hacer pensar el actor.

- (81) En efecto, si las expresiones para promover y beneficiar a los candidatos tuvieron lugar durante una asamblea organizada por un sindicato -persona moral-, y para ello, se utilizó un inmueble del organismo, sillas y equipo de sonido, lo cual de acuerdo con la legislación electoral constituyen gastos de propaganda y operativos, resulta correcto lo resuelto en el sentido de que se realizó una aportación en especie por persona prohibida que debió de rechazarse.
- (82) Estimar lo contrario, implicaría que basta con que los actos de campaña se organicen por personas u organismos ajenos a los partidos políticos intentando aparentar que tienen una naturaleza distinta a la electoral, para que no puedan fiscalizarse los recursos que se utilizaron para el desarrollo de este tipo de eventos, lo cual incentivaría la simulación, los fraudes a la ley y vulneraría las finalidades que persigue la fiscalización de la materia.
- (83) En otro sentido, es importante destacar que la determinación que se emitió en el expediente SUP-JRC-166/2021 a la que hace alusión la parte recurrente, en la que se confirmó la determinación del tribunal local que a su vez validó la elección de la gubernatura de Michoacán, se analizó si existió una coacción al voto derivado de la intervención de organizaciones sindicales en el proceso electoral.
- (84) En ese contexto, en lo que aquí interesa, esta Sala Superior en dicha determinación estimó que se advirtieron elementos de prueba suficientes para acreditar que el dieciséis de mayo se celebró una reunión que se identifica como "*Asamblea General Extraordinaria de Carácter Político en el salón de actos Salón Minero Napoleón Gómez Sada*" que tuvo lugar en Lázaro Cárdenas, Michoacán y en la que estuvo presente el candidato a la gubernatura de la coalición, el dirigente nacional del partido Morena, y líderes del Sindicato minero. Asimismo, se advirtieron claros mensajes proselitistas tanto del candidato como de los líderes obreros participantes, en el que abiertamente se llama al voto por Morena en la pasada elección.



- (85) Además, se argumentó que no está controvertido, que se trató de un evento organizado por el Sindicato Minero, lo que se confirma con la denominación que se advierte en los videos en los que se difunde, en los cuales se identifica como una “Asamblea General Extraordinaria de Carácter Político”, lo que permitió presumir que no se trata de un evento exclusivamente partidista, sino de un acto proselitista de una organización sindical.
- (86) También, se sostuvo, contrario a lo que se alega en el presente recurso de apelación, que tales indicios eran suficientes para tener por confirmado el hecho de que una organización sindical organizó un evento proselitista, **con lo cual se considera que se acredita una irregularidad consistente en la puesta en riesgo del principio de libertad del sufragio**; sin embargo, se concluyó que la asamblea de carácter político del Sindicato Minero no resultaba determinante para el resultado de la elección.
- (87) Por ende, aunque se trató de un hecho que no se tradujo en la nulidad de la elección a la gubernatura de Michoacán, sí se tuvo por acreditado que el evento **constituyo un acto de presión al electorado y, primordialmente que fue de carácter proselitista. Por ende, esto refuerza la resolución impugnada en el sentido que existió un beneficio a los candidatos y partidos políticos sancionados.**
- (88) En consecuencia, fue correcto que se fiscalizaran y cuantificaran los recursos utilizados para que se llevara a cabo el acto sindical y, derivado de esto, mediante el procedimiento sancionador en materia de fiscalización correspondiente se tuviera por actualizada la infracción que se analiza.
- (89) Finalmente, no pasa desapercibido que los recurrentes señalan que la resolución impugnada esta indebidamente motivada y fundamentada en lo que respecta a la individualización de la sanción.
- (90) No obstante, los recurrentes hacen depender este agravio de que el resto de sus agravios sean considerados fundados por lo que, al no esgrimir

ninguna razón en contra de los argumentos en los que se sustenta la individualización de la sanción, se califica como **inoperante** este agravio.

- (91) En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar la determinación de la autoridad responsable

8. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ++++++++ de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.